



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente

Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable:	PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES
Cargo:	Fiscal 16 Local de Espinal - Tolima
Quejosa:	YESID NAVARRO CARTAGENA
Radicado:	73001250200220230042700
Decisión:	Termina Investigación

Ibagué, 19 de marzo de 2024

Aprobado según acta N° 010 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de Fiscal 16 Local de Espinal - Tolima.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja interpuesta el día 23/05/2023 por el señor YESID NAVARRO CARTAGENA³. Allí el quejoso afirma haber interpuesto una acción penal desde el 14/07/2018 y en virtud de ello, reprocha a la Fiscal 16 Local de Espinal – Tolima PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES una conducta de negación o altiva al momento de atender personalmente a los usuarios que reclaman justicia.

¹ **ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

² **ARTÍCULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

³ 002QUEJA11202300427.pdf

También dijo haber radicado “*innumerables*” peticiones de información sobre su “*injustificada actuación*” de las que no obtuvo respuesta. Asimismo, dijo que los oficios fueron radicados con dificultad por la falta de atención de la funcionaria, pues “*daba la orden de estar en audiencias o adelantando capacitaciones*”, por ello no había algún funcionario que recibiera las peticiones que se intentaron radicar.

Sin embargo, el 23/08/2022 recibió una solicitud y el día 06/09/2022 emitió una Orden de Policía Judicial “*con el fin de justificar su conducta omisiva y con la intención de motivar su decisión de preclusión de la investigación penal*”. Para el día 09/09/2022 se le resuelve la solicitud al quejoso informándole que la acción penal se encuentra pendiente de diligencia de preclusión.

La diligencia de preclusión fue señalada por la Jueza 2 Penal Municipal del Espinal para el 31/03/2023, pero en esa oportunidad hubo aplazamiento “*por no tener elementos de juicio para ejercitar la defensa técnica.*” En una nueva oportunidad, el 17/05/2023, por intermedio de apoderado, solicitó aplazamiento de la diligencia para atender asuntos de salud, pero la Jueza manifestó su intención de llevar a cabo la diligencia.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52018974 en su calidad de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS de la Dirección Seccional Tolima, según fuera informado con Oficio No. 31500-3052-2023 del 20 de junio de 2023 por la doctora MARISOL BEDOYA RÍOS Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur (E) de la Fiscalía General de la Nación.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial de Reparto según acta N° 428 del 29/05/2023⁵, el trámite del presente asunto es asignado al despacho el día 30/05/2023⁶. Con auto del 06/06/2023⁷ se adoptó decisión inhibitoria frente a la JUEZ 002 PENAL MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA, teniendo en cuenta que la queja se refirió a hechos disciplinariamente irrelevantes. Esta decisión fue

⁴ 010RTAFISCALIAREGIONALSUR202300427.pdf

⁵ 003ACTADEREPARTO11202300427.

⁶ 005PASEALDESPACHO11202300.

⁷ 005APERTURA INVESTIGACIÓN-INHIBITORIO2023-00427 (1).pdf

comunicada mediante oficios CSDJT- 04530 y CSDJT- 04529 del 13 de junio de 2023⁸.

En la misma providencia, con el fin de “*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*”⁹, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de Fiscal 16 Local de Espinal - Tolima. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 de la ley 1952 de 2019, se ordenó el recaudo de las pruebas que consumaran los fines de la investigación disciplinaria. Además, se otorgó la posibilidad para que la investigada ejerciera su derecho a ser oída en versión libre.

La apertura de investigación disciplinaria fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de las comunicaciones realizadas el 13/06/2023¹⁰ y la constancia secretarial de la misma fecha¹¹.

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, el día 13/06/2023¹² se incorporó el certificado de antecedentes disciplinarios de PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES. Se allegó igualmente certificación sobre los salarios percibidos, copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión y, su última dirección conocida¹³.

Por otro lado, la Fiscalía 16 Local de Espinal - Tolima con Oficio 118 remitido el 23/06/2023, remite copia digital del proceso penal de radicado N° 732686099121201900422 que se tramitó por el delito de abuso de confianza contra Yesid Godoy Y Otros, por la denuncia del aquí quejoso YESID NAVARRO CARTAGENA.

El día 17/07/2023 la disciplinable PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES solicita aplazamiento de la diligencia prevista para esa misma fecha¹⁴. La diligencia de versión libre se reprograma para el día 28/08/2023¹⁵. En esta diligencia, además de recibir la versión libre de la disciplinable, se decretaron pruebas¹⁶. Tales solicitudes probatorias se comunicaron mediante oficios del 30/08/2023¹⁷ y se reiteraron mediante oficios del 19/09/2023¹⁸ y del 03/10/2023¹⁹. Recibidas las pruebas

⁸ 007COMUNICACIONES202300427.pdf, págs. 1 y 4.

⁹ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. Ley 1952 de 2019.

¹⁰ 007COMUNICACIONES202300427.pdf

¹¹ 008CONSTANCIASECRETARIAL202300427.pdf

¹² 006ANTECEDENTESIDCIPLINARIOS202300427

¹³ 010RTAFISCALIAREGIONALSUR202300427.pdf

¹⁴ 015SOLICITUDDEAPLAZAMIENTO202300427.pdf

¹⁵ 017ACTAAUDIENCIAPRUEBAS17JULIORAD202300427.pdf

¹⁶ 020ACTA DE AUDIENCIA28DEAGOSTO- ORDENA PRUEBAS 2023-00427.pdf

¹⁷ 021COMUNICACIONES202300427.pdf

¹⁸ 023COMUNICACIONES202300427.pdf

¹⁹ 026COMUNICACIONES202300427.pdf

mediante Oficio 31500 – 4352 – 2023 remitido el 04/10/2023²⁰ y Oficio 31500 – 4564 – 2023 remitido el 17/10/2023, el día 02/10/2023 se reprogramaron las diligencias de declaración juramentada de Carlos Velandia y Raúl Vélez Larrota.

Por fallas en la plataforma de audiencias, las anteriores declaraciones se reprogramaron para el día 20/11/2023²¹. En esta fecha se reciben las declaraciones de Carlos Velandia y Raúl Vélez Larrota²². Una vez pasa el proceso al despacho el 22/11/2023²³, con auto del 15/12/2023 se dispone el cierre de la investigación disciplinaria²⁴ y se corre traslado para alegatos precalificatorios. Efectuadas las comunicaciones²⁵ y notificaciones²⁶ correspondientes, el día 29/01/2024 se presentan alegatos por parte de la investigada²⁷. Con constancia del 31/01/2024, pasa el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda²⁸.

De lo anterior se deduce sin duda alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad y que, se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes. Por lo tanto, no advierte la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para adelantar la primera instancia del presente asunto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en el artículo 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria²⁹ y en el 25³⁰ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

En virtud de ello, es competente esta Sala para conocer del presente asunto.

²⁰ 027RTAFISCALIAGN202300427.pdf

²¹ 033ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS RAD 2023-00427.pdf

²² 036ACTA AUDIENCIA DE DOS DECLARACIONES RAD 2023-00427.pdf

²³ 037CONSTANCIASECRETARIAL202300427.pdf

²⁴ 038AUTOCIERREINVESTIGACIÓN202300427.pdf

²⁵ 039COMUNICACIONES202300427.pdf

²⁶ 040NOTIFICA X ESTADO 001-24-202300427.pdf

²⁷ 041PRESENTALEGATOSDECIERRE202300427.pdf

²⁸ 042 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 202300427

²⁹ **Inciso 6:** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

³⁰ Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria con el fin de establecer si la conducta por omisión en dar respuesta a diferentes solicitudes al interior del proceso penal de radicado N° 732686099121201900422, así como la presunta mora en el trámite del mismo proceso que se atribuye a PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de Fiscal 16 Local de Espinal - Tolima, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario y ordenar el archivo según lo dispuesto en el artículo 224 ibidem.

5.3 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo. De allí que el derecho disciplinario, como una herramienta para el correcto funcionamiento del aparato estatal, regule el comportamiento de su personal, fije deberes y obligaciones, limite sus derechos y funciones por medio del régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que, al ser ignorados, conllevarían a la comisión de una falta disciplinaria y su consecuente sanción³¹.

Los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12³², precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

Junto al propósito del derecho disciplinario de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos resalta el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales. En segundo lugar, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

Finalmente, establece el artículo 250 de la Ley 1952 de 2019 que, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo código y conforme al artículo 90 ibidem, procede el archivo definitivo de la actuación disciplinaria cuando se encuentre plenamente acreditado alguno de los presupuestos que la norma allí consagra.

5.4 PRUEBAS

Para llegar a la verdad material sobre los hechos que se plantearon en la queja, se valoran de forma individual y posteriormente en su conjunto, las siguientes pruebas.

1. Con la queja se remitieron los siguientes documentos:

FECHA	ACTUACIÓN	CONTENIDO
Sin fecha	Solicitud	Petición dirigida al Dr. ANDERSON PINILLA SANDOVAL. Pone de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la denuncia en el proceso penal. Además, afirma que el día 09/09/2022 recibió respuesta de parte de la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES, respecto de su solicitud del 23/08/2022. Expresa su inconformidad frente a la decisión de preclusión de la acción penal y sobre todo, por la mora en el trámite del mismo proceso. ³³
19/04/2023	Oficio 005	La procuraduría 304 Judicial Penal del Espinal remite a la Personería Municipal del Espinal,

³³ 002QUEJA11202300427.pdf, págs. 5-6.

		una solicitud elevada por el quejoso YESID NAVARRO CARTAGENA. ³⁴
11/07/2018	Denuncia penal	El quejoso YESID NAVARRO CARTAGENA denuncia ante la Fiscalía 40 Local del Espinal, los mismos hechos que se tramitan en el proceso penal de radicado N° 732686099121201900422. ³⁵
23/08/2022	Solicitud	Derecho de petición presentada por YESID NAVARRO CARTAGENA ante la Fiscalía 16 Local del Espinal. ³⁶
09/09/2022	Oficio 110	Respuesta a la petición presentada el día 23/08/2023 por el señor YESID NAVARRO CARTAGENA. ³⁷
20/12/2022	Respuesta ORFEO: 20220140119842	El 25/10/2022 fue recibida la solicitud dirigida al Dr. ANDERSON PINILLA SANDOVAL ³⁸ , por lo que se emite la respuesta correspondiente. ³⁹
SIN FECHA	Solicitud aplazamiento diligencia	El señor YESID NAVARRO CARTAGENA a través de su apoderado JAIME REYES CARDOSO solicita aplazamiento de la diligencia de preclusión señalada para el "31 de marzo del año en curso" ⁴⁰

- Con Oficio No. 31500-3052-2023 del 20/06/2023 se allegó certificación sobre los salarios percibidos, copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión y, su última dirección conocida⁴¹.
- Mediante correo del 23/06/2023 el Asistente de la Fiscalía 16 Local Unidad De Hurtos De Espinal - Tolima remite copia del proceso penal de radicado N° 732686099121201900422 que se tramitó por el delito de abuso de confianza contra Yesid Godoy Y Otros, por la denuncia del aquí quejoso YESID NAVARRO CARTAGENA⁴². De las actuaciones surtidas en la jurisdicción penal, son relevantes para el análisis del presente asunto, las siguientes:

FECHA	ACTUACIÓN	CONTENIDO
11/03/2019	Recepción de la denuncia	Denuncia el señor YESID NAVARRO CARTAGENA a los señores YESID GODOY, ANDRÉS FERNANDO

³⁴ 002QUEJA11202300427.pdf, págs. 7-8.

³⁵ 002QUEJA11202300427.pdf, págs. 9-12.

³⁶ 002QUEJA11202300427.pdf, pág. 13.

³⁷ 002QUEJA11202300427.pdf, pág. 14.

³⁸ 002QUEJA11202300427.pdf, págs. 23-24.

³⁹ 002QUEJA11202300427.pdf, pág. 21.

⁴⁰ 002QUEJA11202300427.pdf, pág. 22.

⁴¹ 010RTAFISCALIAREGIONALSUR202300427.pdf

⁴² 011RTAFISCALIA202300427.pdf

		ORTEGÓN y JOSÉ MELQUIS ORTEGÓN por el hurto de una “zorra para tractores agrícolas y abuso de confianza”. Hechos que tuvieron lugar en el mes de enero de 2016. Fecha en que llevaron la zorra a la carpintería, pero después del tiempo el señor YESID GODOY no entregó el trabajo encomendado. ⁴³
12/03/2019	Solicitud de conciliación realizada a la Cámara de Comercio del Espinal	YESID NAVARRO CARTAGENA solicita audiencia de conciliación con YESID GODOY el 12/03/2019. ⁴⁴
27/03/2019	Constancia de no comparecencia de la Cámara de Comercio del Espinal	Constancia de no comparecencia a la diligencia prevista para el 20/3/2019. ⁴⁵
22/05/2020	Orden a Policía Judicial	Recaudar información para el esclarecimiento de los hechos por medio de entrevista al denunciante, así como identificar e individualizar al posible autor. ⁴⁶ Vale destacar que la OPJ dispuso de un término de 100 días para su cumplimiento.
17/06/2020	Informe de investigador de campo	Se presenta la imposibilidad de ubicar al denunciante YESID NAVARRO CARTAGENA, por lo que se sugiere orden de búsqueda selectiva en bases de datos. Resultados improductivos de la actividad investigativa. ⁴⁷
23/08/2022	Solicitud de información	Solicitud presentada por el señor YESID NAVARRO CARTAGENA. ⁴⁸
11/06/2019	Solicitud de información	Solicitud presentada por el señor YESID NAVARRO CARTAGENA. ⁴⁹ Consigna como fecha el 11/06/2019, sin embargo, es remitida mediante correo del 22/08/2022.
22/08/2022	Correo electrónico	Mediante correo electrónico remite la solicitud del 23/08/2022 y la solicitud fechada 11/06/2019, teniendo en cuenta que no había nadie en el despacho para

⁴³ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 1-7.

⁴⁴ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 9-14.

⁴⁵ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 15-16.

⁴⁶ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 17-18.

⁴⁷ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 19-36.

⁴⁸ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 38.

⁴⁹ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 40.

		recibirla y quien la recibe fue un vigilante de apellido Romero. ⁵⁰
23/08/2022	Orden a Policía Judicial	Se requiere entrevista del señor YESID NAVARRO CARTAGENA. ⁵¹
08/09/2022	Informe de investigador	Es recibido el informe de investigador con la entrevista del señor YESID NAVARRO CARTAGENA. ⁵²
09/09/2022	Solicitud Preclusión	Se invoca la causal del numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004: Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. ⁵³
09/09/2022	Respuesta a petición del 23/08/2022	Se informa el estado de la actuación, inclusive, la solicitud de preclusión. ⁵⁴
29/03/2023	Solicitud del señor YESID NAVARRO CARTAGENA	Informa haber otorgado poder especial para que el abogado JAIME REYES CARDOZO lo represente. En consecuencia, el abogado solicita aplazamiento de la diligencia de preclusión prevista para el 31/03/2023. ⁵⁵
16/05/2023	Correo electrónico	Correo electrónico cruzado entre Carlos Gustavo Tapia y El abogado JAIME REYES CARDOZO. ⁵⁶

4. Mediante Oficio 31500 – 4352 – 2023 del 02/10/2023⁵⁷, la doctora MARISOL BEDOYA RÍOS - Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur (E) remite un Reporte de Ausentismo de la servidora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES. De allí se puede determinar que se registraron las siguientes novedades administrativas:

Novedad	Periodo	Nº de días
Incapacidad	23/01/2019 – 25/01/2019	3
Incapacidad	11/03/2019 – 09/04/2019	30
Incapacidad	05/05/2019 – 03/06/2019	30
Incapacidad	04/06/2019 – 09/06/2019	6
Incapacidad	10/06/2019 – 09/07/2019	30
Vacaciones	10/07/2019 – 03/08/2019	25
Incapacidades	13/08/2019 – 09/09/2019	28

⁵⁰ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, pág. 42.

⁵¹ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 44-45.

⁵² 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 46-58.

⁵³ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 59-64.

⁵⁴ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, pág. 65.

⁵⁵ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 67-69.

⁵⁶ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, pág. 71.

⁵⁷ 027RTAFISCALIAGN202300427.pdf

Vacaciones	10/09/2019 – 04/10/2019	25
Vacaciones	20/12/2019 – 10/01/2020	22
Vacaciones	20/12/2020 – 10/01/2021	22
Permiso personal	01/10/2021	1
Vacaciones	20/12/2021 – 10/01/2022	22
Permiso personal	01/07/2022	1
Permiso personal	29/07/2022	1
Permiso personal	22/09/2022	1
Permiso personal	25/11/2022	1
Vacaciones	20/12/2022 – 10/01/2023	22

5. En audiencia del 20/11/2023 se recibieron las siguientes declaraciones:

CARLOS VELANDIA PRIETO: Indicó tener 53 años de edad, de profesión abogado y desarrollar su trabajo en el Grupo investigativo de Vida e Integridad Personal del Cuerpo Técnico Investigación Seccional Tolima. Afirmó que fungió como Coordinador de la Unidad investigativa en el Espinal entre los años 2019-2021.

Respecto de la congestión de la Fiscalía 16 Local del Espinal, percibió desde el 22/01/2019 la alta carga laboral, debido a que manejaba todos los delitos de hurtos y otros priorizados por las directrices de la Fiscalía Seccional de la Nación. De la Fiscalía 16 se repartía la carga investigativa tanto para el CTI como para la SIJIN. El reparto de la carga dependía de dos sistemas, el primero de ellos y que se manejó inicialmente es el denominado SIG. Por medio de este sistema le fueron atendidas 94 órdenes a policía judicial emitidas por la Fiscalía 16 Local del Espinal. El segundo de los sistemas denominado SPOA, reemplazó al SIG, y por su intermedio se atendieron 307 ordenes a policía judicial.

Resalta el declarante la alta carga laboral que se evidenciaba en el despacho, pues el delito de hurto estaba priorizado en el Espinal y el despacho tenía mayores ingresos, por lo que no daba abasto para atenderlos.

Señala el declarante, la ineficiencia existente o falta de apoyo que debía recibir la Fiscal 16 Local de parte del asistente HENRY LEONEL. Señaló los llamados de atención realizados y que no surtieron efectos positivos para la carga laboral del despacho fiscal. Y resalta que, la falta de apoyo o ineficiencia en las labores del asistente, decantaron en malas calificaciones al servidor público. Todo esto dentro de las labores propias del despacho.

La carga laboral era excesiva, además de los turnos de disponibilidad que debía prestar cada una de las fiscalías. Era un turno de 8 días en el mes, en el que debían estar atendiendo los casos que llegaban por actos urgentes, como homicidios,

estafas, hurtos y sobre todo, los capturados que derivaban tanto de los actos urgentes como de las órdenes de captura de otras investigaciones adelantadas.

También resalta a la Fiscalía 16 Local como aquella unidad que priorizaba el delito de hurto. Desde este delito los resultados para la Fiscalía 16 fueron positivos, donde se atacó el delito de hurto de forma eficiente para la época en que el declarante pudo trabajar en el espinal.

RAÚL VÉLEZ LARROTA: Dijo tener 68 años de edad y desarrollar su labor como servidor del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía del Espinal desde el año 2012.

El declarante afirmó que el despacho fiscal 16 manejaba bastantes procesos, sobre todo los casos priorizados por el delito de hurto. Le consta que la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES como titular de la Fiscalía 16 Local del Espinal, trabajaba arduamente, incluso en horas de la noche y en días festivos. Agregó que, la aquí investigada carecía de un asistente que pudiera acompañar su labor, pues el asistente Henry Leonel que estaba asignado para tales labores, “no daba la talla”. Era la fiscal de forma directa la que tenía que descongestionar el despacho, es decir, la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES debía asumir todo el trabajo de su despacho. Y aunque en el año 2021 reemplazaron al asistente de fiscal Henry Leonel, el nuevo asistente fue incluso más ineficiente.

Respecto del caso de la zorra de maquinaria agrícola, recordó que tuvo la orden de un señor de edad que se quejaba mucho y acosó al despacho. Pero la fiscalía estaba muy ocupada en sacar adelante los casos priorizados por el delito de hurto.

Finalmente refiere que, la Fiscalía 16 Local era bastante eficiente, pues hubo bastantes resultados positivos con captura de sujetos que se dedicaban la hurto. La investigada trabajó de forma mancomunada con el coordinador del CTI Carlos Velandia. Para el municipio del Espinal lograron bajar las estadísticas tan altas que existían sobre ese delito.

5.5 LA DEFENSA DE LA DISCIPLINABLE

La diligencia de versión libre prevista para el 17/07/2023⁵⁸ fue aplazada por solicitud de la disciplinable como consecuencia de actividades propias de su función que le impedían su comparecencia. No obstante, el día 28/08/2023 se practicó la diligencia de versión libre. Allí la disciplinable manifestó que, debido a una trombosis venosa

⁵⁸ 017ACTAAUDIENCIAIPRUEBAS17JULIORAD202300427.

fue reubicada en la Fiscalía 16 Local del Espinal - Unidad de Hurtos. El traslado tuvo lugar entre los meses de mayo o junio de 2019. Pero en ese interregno tuvo un accidente que la llevó a estar 15 días hospitalizada por la fractura de tibia y peroné de la pierna derecha, también, un esguince en el tobillo izquierdo. Tales circunstancias impidieron recibir adecuadamente un el despacho fiscal 16, que, además, contaba con una carga de más de 1.300 procesos activos. Es así como el año 2019 transcurrió entre incapacidades y la situación administrativa de vacaciones.

Después de su ingreso en el año 2020, recibió su despacho y su labor se vio troncada por la pandemia de COVID -19. Sin embargo, el 22/05/2020 realiza el programa metodológico y se imparten ordenes a policía judicial con un término de cumplimiento de 100 días. Este término tan grande se fundó en la incertidumbre en la prestación del servicio presencial que generó la pandemia. Sin embargo, los resultados fueron improductivos

Destaca la investigada que, debido al gran cumulo de trabajo, así como también al hecho que el personal asistencial de su despacho no le brindaba el apoyo necesario para evacuar el trabajo, solicitó al Director de Fiscalías el cambio de su asistente el señor Henry Leonel. Pero como sus solicitudes no tuvieron eco en los oídos de sus superiores, su trabajo se realizó dentro del marco de sus posibilidades.

Dijo que el día 23/08/2022 libra nueva orden a policía judicial con la que pretendió recaudar la entrevista del señor YESID NAVARRO CARTAGENA. Pues dentro del análisis que debe realizar al tipo penal de abuso de confianza, por ser querellable, precisó determinar si había operado la caducidad de la acción penal. Agregó que, tampoco se configuraba el delito de hurto porque no se dio el presupuesto de apoderamiento, que es una acción de despojo o extracción del ámbito de dominio del propietario real de un bien.

5.6 DEL CASO CONCRETO

Se centró la investigación disciplinaria en dilucidar, conforme la queja interpuesta por el señor YESID NAVARRO CARTAGENA, si la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de Fiscal 16 Local de Espinal - Tolima, por un lado, habría omitido su deber de responder las diferentes solicitudes presentadas por el quejoso al interior del proceso penal de radicado N° 732686099121201900422. Y por otro lado, determinar si la investigada habría incurrido en mora judicial en el trámite del mismo proceso penal.

DEL REPROCHE REALIZADO POR LA OMISIÓN DE RESPONDER LAS DIFERENTES SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL QUEJOSO AL INTERIOR DEL PROCESO PENAL DE RADICADO N° 732686099121201900422

Sea lo primero determinar si la aquí investigada omitió su deber de responder los diferentes requerimientos realizados por el aquí quejoso, al interior del proceso penal de radicado N° 732686099121201900422. Al respecto, al valorar las pruebas que se adjuntaron en la queja se puede determinar que, al interior del proceso penal referenciado, únicamente se allegó la solicitud del **23/08/2022**. Esta solicitud fue debidamente contestada el 09/09/2022 por la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de Fiscal 16 Local de Espinal – Tolima. En la respuesta se informó sobre el estado del proceso, el trámite dado a la denuncia y la solicitud de preclusión del proceso.

Similar situación tiene lugar al verificar las pruebas recaudadas en etapa de investigación. Pero, además, se observa que mediante correo electrónico del 22/08/2023 fue remitida la solicitud del 23/08/2022 y una solicitud fechada 11/06/2019. Esta última, teniendo en cuenta que no había nadie en el despacho para recibirla y quien la recibió fue un vigilante de apellido Romero.⁵⁹

En este orden de ideas, es claro que las múltiples solicitudes a las que hizo referencia el señor YESID NAVARRO CARTAGENA en su queja se reducen a una sola. En consecuencia, la respuesta de la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES se realizó en debida forma el 09/09/2022. Por lo que se corrobora la inexistencia de una omisión por parte de la investigada. Lo que se evidencia, es un descontento manifiesto de parte del quejoso o desacuerdo con la decisión de preclusión de la investigación penal.

En este punto vale recordar el principio de autonomía funcional en cabeza de la aquí investigada, como una clara manifestación del raciocinio utilizado para el análisis de un caso en particular. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996:

ARTÍCULO 5. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

⁵⁹ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, pág. 42.

Al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁶⁰ ha dicho que, cuando se adviertan factores de inconformidad frente a una determinación judicial “...definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la jurisdicción disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un trámite que fue adelantado dentro de la órbita funcional...” No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T-249 del 1 de junio de 1995, que:

...la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.

En conclusión, frente a la omisión enrostrada por el quejoso YESID NAVARRO CARTAGENA, la Sala determina que no es posible realizar reproche alguno a la investigada PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES.

DEL REPROCHE REALIZADO POR LA PRESUNTA MORA EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN PENAL DE RADICADO N° 732686099121201900422

Ahora bien, para analizar la mora en el trámite del proceso penal de radicado N° 732686099121201900422, es pertinente traer a colación las reglas que la Corte Constitucional, a lo largo de la jurisprudencia, ha determinado en torno al asunto de la mora judicial. Verbigracia, ha establecido como regla para el análisis de estos asuntos que la congestión judicial o la excesiva carga de trabajo no constituye per sé un argumento para justificar la mora⁶¹. Sin embargo, teniendo en cuenta que la existencia de sobrecarga de trabajo si implica la imposibilidad de respetar estrictamente los términos judiciales, construyó el concepto de “razonabilidad del plazo”. Esto es, la valoración en cada caso particular de elementos tales como la complejidad del caso, el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal y el análisis global del procedimiento⁶². Estos son elementos relevantes para valorar si existe mora judicial justificada o injustificada.⁶³

Por otro lado, respecto del retardo en el trámite de un proceso o mora judicial, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o

⁶⁰ Sentencia del 14/06/2023. Rad. 110010102000 201801703 00. MP. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

⁶¹ Al respecto las sentencias T-803 de 2012, T-230 de 2013 y T-441 de 2015.

⁶² Al respecto las sentencias T-577 de 2008, T-747 de 2009, T-259 de 2010, T-693 de 2011 y T-058 de 2012.

⁶³ Al respecto la sentencia SU-394 de 2016.

negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.⁶⁴

En este orden de ideas, la presunta mora endilgada a la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES no es de recibo de la Sala. Pues como se observa de las pruebas allegadas al presente asunto, las actuaciones de la Fiscalía 16 Local del Espinal atendieron varios factores que derivan de las particularidades que rodearon el proceso penal de radicado N° 732686099121201900422. Veamos:

El reproche disciplinario realizado a la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de Fiscal 16 Local del Espinal - Unidad de Hurtos, deviene de la mora judicial que se evidencia en el proceso penal ya enunciado, desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2022. Esto es, un periodo de 3 años y seis meses de presunta inactividad. Al rompe se expone la mora que reprocha el quejoso. Sin embargo, en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva⁶⁵ y en tal sentido, no se puede evaluar de manera aislada lo ocurrido al interior de la Fiscalía 16 Local del Espinal.

Así las cosas, observamos que la acción penal inicia el día 11/03/2019 cuando se recepciona de la denuncia del señor YESID NAVARRO CARTAGENA contra los

⁶⁴ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

⁶⁵ Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

señores YESID GODOY, ANDRÉS FERNANDO ORTEGÓN y JOSÉ MELQUIS ORTEGÓN por el hurto de una “zorra para tractores agrícolas y abuso de confianza”. Pero la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES es reubicada en la Fiscalía 16 Local del Espinal - Unidad de Hurtos entre los meses de mayo o junio de 2019, debido a una enfermedad que estaba padeciendo. Además de ello, un accidente laboral que la incapacitó durante todo el año 2019. Tal circunstancia se puede apreciar del reporte de situaciones administrativas remitidas por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía Seccional Tolima.

La investigada regresó de vacaciones colectivas el día 10/1/2020 y recibió un Despacho Fiscal con más de 1.300 procesos penales acumulados. Además de ello, en menos de dos meses afrontó las vicisitudes que derivaron de la pandemia por COVID-19. No son desconocidas las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en busca de optimizar la prestación del servicio. Desde el 16 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en los que se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas de suspensión, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se decidió sobre el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, previsto a partir del 1º de julio de 2020, sujetándose a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otras disposiciones. Una vez levantadas las medidas enunciadas, los operadores judiciales se enfrentaron a diferentes fallas en el acoplamiento y transición al expediente electrónico y de la emisión de las decisiones valiéndose de los medios virtuales. Tales circunstancias no pueden desconocerse, más aún, cuando con ocasión a los aislamientos y suspensión de términos se generó un represamiento de los asuntos.

No obstante, en este contexto la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES emite la Orden a Policía Judicial del 22/05/2020 con la finalidad de Recaudar información para el esclarecimiento de los hechos por medio de entrevista al denunciante, así como identificar e individualizar al posible autor.⁶⁶ Vale destacar que la OPJ dispuso de un término de 100 días para su cumplimiento. Pero los resultados de su gestión fueron improductivos, pues el Informe de investigador de campo del 17/06/2020 mostró la imposibilidad de ubicar al denunciante YESID NAVARRO CARTAGENA⁶⁷.

⁶⁶ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 17-18.

⁶⁷ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 19-36.

Esta circunstancia es determinante en el impulso de la acción penal, pues junto a la falta de actividad procesal del interesado YESID NAVARRO CARTAGENA, propiciaron que solamente con la solicitud realizada en el año 2022 se reactivara la acción penal. Es decir, la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES no contó los elementos necesarios para continuar el trámite de la acción penal sino hasta el momento en que el mismo quejoso actúa en dicho proceso.

Por otro lado, las declaraciones de CARLOS VELANDIA PRIETO Coordinador de la Unidad investigativa en el Espinal entre los años 2019-2021 y el señor RAÚL VÉLEZ LARROTA en su calidad de Investigador del CTI del Espinal, son consistentes y se acompasan con lo declarado por la misma investigada PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su versión libre. Esto es, en lo que atañe a la alta carga laboral que manejaba la Fiscalía 16 Local del Espinal. Asimismo, el cabal cumplimiento de las directrices de la Fiscalía Seccional de la Nación para el manejo priorizado del delito de hurto. Tanto es así, en que las plataformas usadas por los empleados del CTI y la SIJIN se evidenció la gestión de más de 400 ordenes a policía judicial.

También se pudo determinar la falta de apoyo que recibía la Fiscal 16 Local de parte del asistente Henry Leonel. Pues, a pesar de los llamados de atención realizados y las calificaciones deficientes realizadas del servidor judicial, no se obtuvieron efectos positivos para la carga laboral. Incluso, sin que los superiores tomaran medidas que ayudaran con la descongestión del despacho fiscal.

Ahora bien, resalta en el análisis del presente asunto, los turnos de disponibilidad que debía prestar cada una de las fiscalías. Esto, para el caso de la Fiscalía 16 Local del Espinal, le correspondía a un turno de 8 días de cada mes en el que debían estar atendiendo los casos que llegaban por actos urgentes, como homicidios, estafas, hurtos y sobre todo, los capturados que derivaban tanto de los actos urgentes como de las órdenes de captura producto de otras investigaciones adelantadas. Las declaraciones recibidas, destacan la labor desarrollada por la Fiscalía 16, porque en la ejecución de priorización del delito de hurto, se disminuyeron los índices de criminalidad que este delito generaba en el municipio del Espinal.

Finalmente, como se mencionó en líneas anteriores, la actividad investigativa se reanuda por correo electrónico del 22/08/2023 donde el señor YESID NAVARRO CARTAGENA remite la solicitud del 23/08/2022. De allí que de inmediato se emitiera orden a policía judicial para la entrevista del señor YESID NAVARRO CARTAGENA.⁶⁸ Recibido el día 08/09/2023 el informe de investigador con la

⁶⁸ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 44-45.

entrevista requerida⁶⁹, el día 09/09/2022 se realiza solicitud de preclusión invocando la causal del numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004: Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. Esto es, teniendo en cuenta que el delito investigado fue el abuso de confianza y por su carácter de querellable, la caducidad de la querrela tuvo lugar 6 meses después de la comisión de la conducta punible. Que, para el caso particular, operó en el mes de julio del año 2016. De esta última circunstancia, es posible vislumbrar que derivado de la mora judicial no existe la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

En conclusión, los hechos expuestos por el quejoso no acreditan la ocurrencia de conductas que afecten sustancialmente el deber funcional atribuible a la investigada en el trámite del proceso penal de radicado N° 732686099121201900422, por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, así:

ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de Fiscal 16 Local del Espinal - Unidad de Hurto, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

⁶⁹ 011RTAFISCALIA202300427.pdf, págs. 46-58.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9560998c1a674266e19f2cebcb5e231df4b5fc400efec932f32270ea47ad8757**

Documento generado en 20/03/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>